



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO NO. 3044

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2007ER4999 del 30 de junio de 2007, esta Secretaría recibió vía web, queja presentada por la señora BEATRIZ FRANCO, por tala ilegal de árboles en la calle 51sur N° 84 B – 43, bloque 12, interior 5, barrio Casablanca, señor DIEGO VIERA.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 31 de enero de 2007, con el fin de verificar la posible infracción al Decreto Distrital 472 de 2003, emitiendo el concepto técnico N° 2446 del 17 de febrero de 2007, en virtud del cual, presenta la situación encontrada, manifiesta: "El día 31 de enero de 2007, un profesional de esta oficina realizó visita de verificación a la calle 51 sur N° 84 B – 43, bloque 12, interior 5, apartamento 103, del barrio Casablanca, que fue atendida por la señora Beatriz Franco, quien puso la queja, firmó el acta de visita e informó que el señor Diego Viera había realizado la tala de árboles, ubicados en los antejardines del Conjunto. Durante la visita se observó un tocon de la especie Durazno (*Prunus pérsica*), podas antitécnicas de tres (3) individuos de las especies Durazno, Urapán (*Fraxinus chinensis*) y Acacia bracatinga (*Albizzia lophanta*), y daños de planta de la jardinera....."

De igual manera, prevé el concepto técnico que: "Con base en la situación encontrada, se concluye que se efectuó la tala de un árbol de la especie durazno (*Prunus pérsica*), según la información suministrada por la señora Beatriz Franco, la persona que realizó esta acción es el señor Diego Viera que reside en el predio de la calle 51 sur No 84 B – 43 bloque 12, interior 5, apartamento 103. Se considera que los individuos de las especies durazno (*Prunus pérsica*), urapán (*Fraxinus chinensis*) y acacia bracatinga (*Albizzia lophanta*) fueron sometidos a podas antitécnicas que no comprometieron su supervivencia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Proyectó: Johanna Montoya

DM 03 07 1167 CT 2546 del 17 de febrero de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax: 336 2628 334 3020

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co



LD 3044

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la señora Beatriz Franco, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación, encontrando que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas citadas con antelación, las cuales establecen la obligación de tramitar el permiso para adelantar tratamientos silviculturales en árboles aislados situados en el Distrito Capital.



LS 3044

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Teniendo en cuenta que existe certeza del hecho investigado, pero, pese a tener indicio de responsabilidad, esta Secretaría considera pertinente aplicar lo previsto en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en aras de identificar e individualizar plenamente a presunto infractor de la normatividad ambiental, con documento de identidad, se surtirá etapa de investigación previa, con el fin de acudir a los medios de pruebas previstos en el Código de Procedimiento Civil, para proseguir el proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"



Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 6 dice: " Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. "

Que unido a lo anterior el artículo 15 *Ibidem*, contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. "

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **3044**

5

delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por talar presuntamente un (1) individuo arbóreo de la especie Durazno (*Purnus pérsica*), en la calle 51 sur N° 84 B - 43, sin previo permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar todas las diligencias que se consideren necesarias, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta descrita anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Cítese a la señora Beatriz Franco, en la calle 51 sur N° 84 B - 43, bloque 12, interior 5 en el barrio Casablanca, para que comparezcan a esta Secretaría con el fin de adelantar diligencia de ratificación de denuncia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

3044

ARTÍCULO CUARTO: Cítese al señor Diego Viera, en la calle 51 sur N° 84 B – 43, bloque 12, interior 5, apartamento 103 en el barrio Casablanca, para que comparezca a esta Secretaría, con el fin de rendir versión sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la publicación del presente auto, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental